

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Verbal
Demandante: ROSA TULIA AZA y otros.
Demandado: AR CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado: 2021-00378

Se resuelve el recurso únicamente de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada AR Construcciones S.A.S., contra del auto calendaro 5 de mayo del 2022, por medio del cual se admitió la demanda. (PDF 16- folio 13 ss)

I. ANTECEDENTES:

1.1. El gestor judicial de la sociedad demandada presentó recurso de reposición¹ contra el auto admisorio de la demanda, pues en su sentir, la demanda no reúne los requisitos formales previstos en la ley, entre ellos las consagradas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como la ausencia de poder suficiente para actuar, la indebida tasación de perjuicios y la ausencia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

II CONSIDERACIONES.

2. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **no se revocará** por las siguientes razones:

2.1. En primer lugar, debe señalarse que el gestor judicial de la demandada elevó mediante recurso de reposición excepción previas, las cuales están taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso y en tratándose de procesos verbales, como el que ocupa la atención del despacho, deben tramitarse como lo indica el artículo 101 *ejusdem*, es decir formularse en el traslado de la demanda en escrito separado y cursaran como allí se indica.

2.2. Se memora al gestor judicial de la demandada que solamente en los procesos verbales sumarios, que no es el presente caso, el inciso final del canon 391 *ibidem*, norma la presentación de excepciones previas a través del recurso de reposición.

2.2. Conforme las anteriores consideraciones y sin mayores elucubraciones, se mantendrá incólume el auto admisorio de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. NO REVOCAR el auto fechado 19 de noviembre del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

¹ PDF 16

Segundo. Secretaría termine de contabilizar el término de traslado de la demanda a la pasiva.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
JUEZ